



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 027

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE
FEBRERO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05045-31-05-001-2018-00425-01	Unión Nacional de Trabajadores Agroindustriales y Pecuarios-Unaltrapec	Café Salud EPS en liquidación y otro	Ordinario	Auto del 15-02-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento, para el miércoles 23 de febrero de 2022 a la 01:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2020-00381-01	Liliana Pabón Bonilla	Colpensiones y otro.	Ordinario	Auto del 15-02-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento, para el miércoles 23 de febrero de 2022 a la 01:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05664-31-89-001-2018-00031-01	Daniel Antonio Bedoya Bedoya	Juan Bayron Londoño Gonzalez y otro	Ordinario	Auto del 15-02-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento, para el miércoles 23 de febrero de 2022 a la 02:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-376-31-12-001-2020-00225-01	Luis Eduardo Calle Tangarife	Construimos E.A S.A.S	Ordinario	Auto del 15-02-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento, para el miércoles 23 de febrero de 2022 a la 02:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2019-00456-01	Hernán Darío Jurado Tobón	Colpensiones y Colfondos	Ordinario	Auto del 15-02-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento, para el miércoles 23 de febrero de 2022 a la 03:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-615-31-05-001-2019-00081-01	Frehiden Rodríguez Bolívar	Productora De Papel y Cajas Carton S.A	Ordinario	Auto del 15-02-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento, para el miércoles 23 de febrero de 2022 a la 03:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 697 31 12 001 2015 00596 01	Alcides de Jesús López Chavarría	Sociedad Granja La Variada S.A.S.	Ordinario	Auto del 11-02-2022. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2021 00525 01	Aura Seca de Arco	Colpensiones	Ordinario	Auto del 15-02-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 001 2020 00149 02	Jesús Evelio Mosquera Hurtado	José Gentil Silva Holguín y otros	Ordinario	Auto del 15-02-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Secretaria ad hoc



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Jesús Evelio Mosquera Hurtado
DEMANDADOS : José Gentil Silva Holguín y otros
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2020 00149 02
RDO. INTERNO : SS-8065
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y de los demandados RAÚL RICARDO RESTREPO RAMOS e INVERSIONES SILVA SEPÚLVEDA Y CÍA. S.C.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP demandada COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para proferir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Aura Seca de Arco
INTERVINIENTE : Olga Ligia Gómez Vivas
DEMANDADO : Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00525 01
RDO. INTERNO : SS-8066
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la demandante AURA SECA DE ARCO, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP demandada COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para proferir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Alcides de Jesús López Chavarría
DEMANDADA : Sociedad Granja La Variada S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario
RADICADO ÚNICO : 05 697 31 12 001 2015 00596 01
RDO. INTERNO : AA-8050
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 2 de diciembre de 2021, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALCIDES DE JESÚS LÓPEZ CHAVARRÍA, contra la Sociedad GRANJA LA VARIADA S.A.S.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 030 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de una relación laboral con la Sociedad GRANJA LA VARIADA S.A.S. y, en consecuencia, sea condenada a reconocer las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras, dominicales y festivos, aportes a la seguridad social, indemnización por perjuicios, sanción moratoria, subsidio de transporte, dotaciones, incapacidades médicas, pensión de invalidez, salarios

dejados de percibir como consecuencia del despido sin justa causa, pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones diferentes a los pedidos, lo que extra y ultra petita resulte probado y las costas y agencias en derecho. En forma subsidiaria solicita el reintegro.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que laboró al servicio de la sociedad demandada desde el 7 de agosto de 2009, ejecutando oficios varios, cumpliendo una jornada laboral que excedía la máxima legal incluidos los dominicales y festivos y percibiendo una remuneración; que el 4 de septiembre de 2014 le comunicaron la terminación de la relación laboral de manera unilateral y sin justa causa, en razón a la enfermedad laboral padecida, por la cual le prescribieron incapacidades, las que no fueron reconocidas.

El 27 de septiembre del año inmediatamente anterior, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar. En apoyo de ella expuso que durante la relación laboral, el empleador del demandante fue el señor Gildardo Antonio Gómez Botero, quien a su vez fungía como Representante Legal de la Sociedad demandada, tal como se podía constatar en el Certificado de Existencia y Representación, sin embargo, ya no funge en dicha calidad, situación que además no ha sido informada en el proceso, lo que se constituye en un indicio que da a entender que la parte demandada está procediendo a insolventarse para no asumir las cargas laborales, que incluso al momento de notificar la demanda, no fue posible entablar comunicación en los números telefónicos consignados en el certificado y se aportan unas direcciones totalmente diferentes a las iniciales.

Estima que denota el deseo de insolventarse, el hecho de que varios inmuebles de propiedad del señor Gildardo Antonio Gómez Botero, empleador y representante legal, hasta antes de la presentación de la demanda eran de su propiedad y después fueron enajenados a los socios de la GRANJA LA VARIADA S.A.S., tanto al actual representante legal principal como al suplente, que incluso a la fecha el propietario de los bienes inmuebles es un tercero ajeno a la demandada, la Sociedad Inversiones Sánchez y Sánchez y Cía S.A.S., bienes en los cuales se encuentra ubicada la sede de la empresa demandada.

Por lo anterior solicita se decrete la medida cautelar consistente en caución, la innominada o la inscripción de la demanda, con el fin de evitar más actos de insolvencia para no asumir las cargas laborales existentes (archivo digital 0036SolMedCautelar20150059600).

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 2 de diciembre de 2021, en el cual se desestimó la medida cautelar, al considerar que la parte actora incurrió en imprecisiones al confundir el extremo procesal pasivo, por cuanto una cosa es la persona natural que representa a una persona jurídica y otra muy diferente la sociedad, que si bien en un inicio se demandó al ciudadano Gildardo Antonio Gómez Botero como persona natural y como representante legal de la sociedad GRANJA LA VARIADA S.A., al llevarse a cabo la primera audiencia, en la etapa de la fijación del litigio, se aclaró que la parte demandada era la Sociedad, tal como se subsanó la demanda una vez fuere inadmitida dando claridad que se demanda es a la GRANJA LA VARIADA S.A.S., que la apoderada de la parte actora incurrió en una equivocación, por cuanto se encamina en demostrar que el señor Gildardo Antonio Gómez Botero se insolventó, expresando la forma como ha enajenado los bienes entre sus familiares y socios, incluso manifestó que en la actualidad se encuentran a nombre de una tercera sociedad, situación que es irrelevante, debido a que la persona que figura como demandada es GRANJA LA VARIADA S.A.S. y no el ciudadano mencionado como persona natural.

Y en relación con el cambio de representante legal, así como su domicilio y la inactivación de algunos teléfonos, no alcanzan para inferir una finalidad encaminada a una insolvencia de la persona jurídica accionada, o que se encuentre en riesgo la efectividad de la sentencia que llegue a dictarse, por cuanto las sociedades legalmente cuentan con amplia libertad para determinar quién ejercerá su representación, donde será su domicilio y la forma en la que se comunicarán con ellas.

Considera, que se le impone como carga procesal al interesado en el decreto de una cautela, la demostración de un hecho que patrimonialmente lo afecte de cara a la efectividad de sus aspiraciones económicas, situación que no se evidenciaba, brillando por su ausencia algún argumento que relacione con la liquidez o actividad económica de la sociedad accionada, por cuanto la aportada únicamente refleja los movimientos patrimoniales del señor Gildardo como persona natural, quien no tiene la calidad de demandado, por lo que no fueron demostrados los requisitos para el decreto de la medida cautelar (archivo digital 0041AutResSolMedCauReqParDte20150059600).

LA APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito obrante en el archivo digital 0041AutResSolMedCauReqParDte20150059600, interpuso recurso de apelación. Expuso que la GRANJA LA VARIADA S.A.S. cuenta con dos sedes, las cuales en la actualidad están a nombre de un tercero, pese a que antes de la interposición de la demanda

pertenecían a sus socios, pero con posterioridad a la presentación del proceso, fueron transferidos entre ellos y actualmente pertenecen a un tercero denominado Inversiones Sánchez y Sánchez y Cía S.A.S., lo que se constituye en un claro acto de insolvencia

Menciona que al momento de la interposición de la demanda se aportó el certificado de existencia y representación legal de la GRANJA LA VARIADA S.A.S. y donde figuraba como representante legal el señor Gildardo Antonio Gómez Botero, pero después se cambia el representante legal, situación que no se informó al Despacho Judicial para los trámites pertinentes, que además en el primer certificado se consignó una dirección, la que luego desapareció y ninguno de los abonados telefónicos guarda relación con la Sociedad demandada, circunstancias que tampoco fueron notificadas.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión adoptada que negó el decreto de las medidas cautelares, al ser claros los actos de insolvencia que están ejecutando los diferentes socios de la GRANJA LA VARIADA S.A.S. y el principal de ellos fue vender los lotes de terreno donde se encuentran ambas sedes de la sociedad (Archivo digital 0043RecursoReps20150059600).

Concedido el recurso de apelación, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 19 de enero de la presente anualidad, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto en la misma fecha, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por la vocera judicial de la parte demandante, y el cual tiene que ver con determinar si en el presente caso concurren los supuestos para que se decrete la medida cautelar solicitada, al amparo del art. 85A del CPTSS o, en su defecto, la innominada.

Al respecto cumple precisar que la norma que introdujo la posibilidad de decretar cautelas en el proceso ordinario laboral prevé textualmente:

ART. 85A. Adicionado. L. 712/2001, art. 37A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Como puede verse, esta medida cautelar dentro del proceso ordinario laboral, fue introducida por la Ley 712 de 2001, y consiste entonces en la constitución, por parte del demandado, de caución para garantizar los resultados del proceso.

El contenido y alcance de esta reforma, lo explicó el Doctor Benjamín Ochoa Moreno, miembro de la comisión redactora, en los siguientes términos:

14. Principio de aseguramiento de la sentencia

a) Medidas cautelares en el proceso ordinario (art. 85A CPTSS)

Inicialmente fueron rechazadas por la Comisión. Posteriormente la CUT retomó la idea e insistió ante el Congreso, por lo cual a instancias del Ponente, la Comisión redactó la norma viabilizando la institución.

Las medidas cautelares operarán dentro del proceso ordinario, es decir, no se trata de medidas previas. Se establecen tres causales, las dos primeras tomadas de la legislación española (art. 79, LPL). Se consideró embargo y secuestro, así como la inscripción de la demanda, por lo cual se optó por la caución. Su cuantía será limitada y flexible (entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones, según prudente juicio del juzgador). A fin de evitar peticiones temerarias la solicitud se entiende hecha bajo la gravedad del juramento.

Se consagra un procedimiento rápido con garantías para el demandado. Antes de resolver sobre la medida habrá una audiencia ágil para que el demandado contrapruebe y para que el demandante refuerce su juramento con pruebas adicionales. Obviamente unas y otras pueden ser distintas a las pedidas en la demanda y en la contestación y se orientan a afirmar o desvirtuar la causal o causales invocadas. Se dan amplios poderes al Juez. Se establece sanción de no ser oído por no prestar la caución. Todo ello busca garantizar de alguna medida el cumplimiento de la eventual condena, pero al mismo tiempo proteger a las empresas evitando abusos de los demandantes. Se lo logra así una vieja aspiración de los trabajadores.¹

De acuerdo con lo expuesto, sólo se consagró como única cautela para el proceso ordinario laboral, la de exigirle al demandado que preste caución, cuando se acredite que está realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

¹ Reforma al Procedimiento Laboral. Ley 712 de 2001. Comentarios de la Comisión Redactora del proyecto de ley. 1ª edición. Legis. Bogotá. Pág. 43 y 44.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-043 del 25 de febrero de 2021, declaró exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral podían invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del CGP, al respecto precisó:

El artículo 37A de la Ley 712 de 2001 establece la caución como medida cautelar regulada especialmente para el procedimiento laboral.

Al respecto, en la ya citada sentencia C-374 de 2009 esta Corporación destacó que la caución en el proceso laboral contribuía a asegurar la efectividad de la decisión, para que esta no cayera en el vacío en caso de haber sido favorable. Concretamente, dijo que "la razón de ser de la medida es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el Juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma". Y agregó que la norma no desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia, pues la decisión de imponerla "se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el Juez considere que las resultados del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador".

Sin embargo, en aquella oportunidad no se apreció la norma bajo el parámetro de igualdad. Lo que se debatía era la posible afectación de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del demandado, en quien recae la obligación de prestar caución y la consecuencia negativa de no ser escuchado si no lo hace.

Ahora bien, en esta etapa del juicio de igualdad, lo que debate la Sala es si la caución como medida cautelar en el procedimiento laboral resulta conducente para lograr el fin constitucionalmente legítimo de salvaguardar los derechos de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. Lo anterior teniendo en cuenta que quienes acuden a dicha especialidad de la justicia buscan garantizar sus derechos al trabajo y a la seguridad social, y como ya se indicó a lo largo de esta sentencia, tales prerrogativas cuentan con especial protección constitucional con fundamento en el artículo 53 de la C.P.

Para determinar esto, no debe perderse de vista que de acuerdo con la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso laboral no pueden aplicarse analógicamente las medidas cautelares previstas en el art. 590 del CGP. Quiere de decir ello que al quedar descartada esa posibilidad, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 constituye para los justiciables de la especialidad laboral todo el régimen cautelar posible a su disposición, sin tener más opciones para proteger preventivamente los derechos al trabajo y a la seguridad social en casos donde la caución no sea idónea ni efectiva.

De modo que la hipótesis contemplada en la norma demandada no conduce a una protección efectiva y preventiva de otros derechos fundamentales del trabajador que no podrían asegurarse provisionalmente con la caución. Ante tal situación, procesalmente no cumpliría plenamente el propósito para el que fue diseñada, que es salvaguardar los derechos mínimos e irrenunciables de la que es jurisprudencialmente reconocida como la parte más débil la relación laboral.

En contraste, como lo exponen los demandantes, en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria los justiciables pueden solicitar la adopción de diversos instrumentos cautelares con el objetivo de asegurar la efectividad de una posible decisión favorable. Además de contar con la caución, también disponen de la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro, y de cualquiera otra que el Juez considere procedente, esto es, de las innominadas.

La Sala evidencia entonces que el régimen cautelar contemplado para el procedimiento civil, específicamente el previsto para los procesos declarativos (art. 590, CGP), es más ventajoso para sus justiciables, si se compara con el disponible en el proceso laboral para los justiciables de esta especialidad. Efectivamente, el primero goza de un estándar de protección más alto puesto que su régimen cautelar permite adoptar medidas con diferente alcance para proteger preventivamente el derecho reclamado, mientras que el segundo cuenta únicamente con la caución como herramienta para garantizar provisionalmente los derechos que allí se exigen, sin más alternativas.

Sin duda, lo expuesto refleja un déficit de protección cautelar para los justiciables del proceso laboral. Lo cual lleva a concluir que, bajo el razonamiento judicial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma acusada vulnera el principio de igualdad.

No obstante, para solucionar el trato desigual señalado, la Sala descarta declarar la inexecutable de la norma acusada, dado que ello pondría en una situación más gravosa a los justiciables en el proceso laboral, al pasar de un estatus de protección cautelar deficiente a la ausencia absoluta de este. Además, como se indicó líneas atrás, la norma en sí misma persigue una finalidad constitucionalmente importante y en virtud del principio de conservación del derecho es preciso acudir a una interpretación que garantice para el proceso laboral un estándar de protección en materia de medidas cautelares semejante al de los justiciables del proceso civil.

En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal "c" del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.

El CGP es un cuerpo legal que complementa los demás procedimientos judiciales en lo no contemplado en ellos. Así lo dispone su artículo 1º cuando sostiene que "se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén expresamente regulados en otras leyes". A su turno, como se ha indicado en párrafos anteriores, el CPT permite aplicar analógicamente disposiciones especiales no contempladas en este. Tal es el caso de las medidas cautelares innominadas, no previstas en el CPT, pero sí en el CGP.

La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde "a la variedad de circunstancias que se pueden presentar" en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el Juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el Juez podrá adoptar la medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitarlas consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el Juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental.

Finalmente, es importante recordar que, según lo visto en el acápite de consideraciones, las medidas cautelares innominadas ya estaban presentes en otros procedimientos judiciales especiales antes de ser introducidas por el legislador en el CGP (Ley 1564 de 2012). Esto último significó sin duda que, a partir de ese momento, tal herramienta jurídica dejaba de ser una prerrogativa exclusiva de algunos procesos particulares para empezar a regir en la generalidad de los procesos declarativos, a excepción del proceso laboral. Por tanto, con la presente decisión se supera ese trato desigual del que era objeto el proceso laboral en relación con las medidas innominadas.

Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del Juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el Juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Ahora bien, la exequibilidad condicionada de la norma demandada suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones. Pero es el legislador el llamado a diseñar un régimen de medidas cautelares fuerte que responda a las características especiales de quienes acuden ante la justicia laboral reclamando el reconocimiento de sus derechos.

A tono con esta sentencia, en la jurisdicción ordinaria laboral, además de la medida cautelar de caución, se pueden invocar aquellas innominadas previstas en el literal c), numeral 1°, del artículo 590 del CGP, pero en cualquier caso, su procedencia está condicionada al cumplimiento de los dos supuestos previstos en el art. 85 A del CPTSS, el primero de ellos se tipifica cuando el empleador demandado en forma preordenada y deliberada se pone en situación de insolvencia, real o simulada, para evadir la solución de las obligaciones laborales que se le llegaren a imponer en una sentencia condenatoria; y el segundo evento es de tipo objetivo: cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en serias y graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Conforme a la prueba aludida por la parte demandante, la misma por sí sola no demuestra en la parte demandada, Sociedad GRANJA LA VARIADA S.A.S., la realización de actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, afirmados por la parte demandada.

Para la Sala, la presunta insolvencia de la demandada GRANJA LA VARIADA S.A.S., requerida por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que subrogó el artículo 85A del CPTSS, no aparece objetivada, dado que de los certificados de tradición obrantes en el archivo digital 0036SolMedCautelar20150059600, se desprende que los bienes inmuebles allí

registrados, figuraron por un tiempo a nombre del señor Gildardo Antonio Gómez Botero, persona natural que no figura como demandada en el presente proceso.

Ahora, si bien es cierto el señor Gildardo Antonio Gómez Botero, para el momento de la presentación de la demanda ostentaba el cargo de representante legal de la Sociedad demandada GRANJA LA VARIADA S.A.S., dicha representación no implica que deba responder ante una eventual condena con sus propios bienes, ya que como se manifestó, en el presente caso quien figura como demandada es la GRANJA LA VARIADA S.A.S., libelo que, además, no se dirigió contra sus socios, así que las transferencias que ellos hicieron del dominio que tienen sobre los inmuebles donde funciona la sede de la sociedad, tampoco es indicativo de la insolvencia premeditada que se exige, para la procedencia de la cautela.

De otro lado, si después de la presentación de la demanda hubo cambio de representante legal de la Sociedad demandada, dicha circunstancia no incide en modo alguno en los supuestos necesarios para acceder a la medida cautelar, tales actos son propios de todas las empresas, quienes tienen la facultad de designar representante legal, cuando los socios lo estimen pertinente; igual sucede con el cambio de dirección y de abonados telefónicos sin que tales variaciones sean indicativas de la insolvencia económica o de que la sociedad se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Es que para que proceda la imposición de esta especie de gravamen cautelar, deben aparecer acreditadas tales maniobras, y dicha carga de la prueba recae en la parte demandante, quien además de indicar los motivos y los hechos en que se funda, debe aportar las pruebas necesarias acerca de la situación alegada, tal como se lee en el art. 167 del CGP.

De otro lado, no debe perderse de vista que la Corte Constitucional en la sentencia ya referida, determinó que en la jurisdicción ordinaria laboral podían invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1°, del artículo 590 del CGP, precisando que las demás medidas contenidas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil, entre las que se encuentran la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, las que por vía analógica, no serían entonces procedentes en el proceso laboral.

En este orden de ideas, como en este caso no están satisfechos los supuestos normativos, la medida cautelar deprecada no era procedente, de modo que el A quo acertó cuando la desestimó, y por tanto el auto impugnado será confirmado.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la parte demandante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 15 de febrero de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Frehiden Rodríguez Bolívar
DEMANDADO: Productora De Papel y Cajas Carton S.A
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral Del Circuito De Rionegro
RADICADO 05-615-31-05-001-2019-00081-01
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p m), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 027

En la fecha: 16 de febrero
de 2022



La secretaria ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 15 de febrero de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Hernán Darío Jurado Tobón
DEMANDADO: Colpensiones y Colfondos
LITIS
CONSORTE: Ministerio De Hacienda y Crédito Publico
PROCEDENCIA: Juzgado Primero De Circuito De Rionegro
RADICADO 05615-31-05-001-2019-00456-01
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 p m), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 027

En la fecha: 14 de febrero
de 2022


La secretaria ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 15 de febrero de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Luis Eduardo Calle Tangarife
DEMANDADO: Construimos E.A S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Civil-Laboral del Circuito De La Ceja
RADICADO ÚNICO: 05-376-31-12-001-2020-00225-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a dos y treinta de la tarde (02: 30 p m), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 027

En la fecha: 16 de febrero
de 2022


La secretaria ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 15 de febrero de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Daniel Antonio Bedoya Bedoya
DEMANDADO: Juan Bayron Londoño Gonzalez y otro.
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo Del Circuito De San Pedro De Los Milagros Antioquia
RADICADO ÚNICO: 05664-31-89-001-2018-00031-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 p m), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico.


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 027

En la fecha: 16 de febrero
de 2022


La secretaria ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 15 de febrero de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Liliana Pabón Bonilla
DEMANDADO: Colpensiones y otro.
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo laboral de Apartado
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2020-00381-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la una y treinta de la tarde (01: 30 p.m), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 027

En la fecha: 16 de febrero
de 2022



La secretaria ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 15 de febrero de 2022.

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Unión Nacional de Trabajadores
Agroindustriales y Pecuarios-Unaltrapec
DEMANDADO: Café Salud EPS en liquidación y otro.
PROCEDENCIA: Juzgado Primero laboral de Apartado
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2018-00425-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la una de la tarde (01: 00 p m), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 027

En la fecha: 16 de febrero
de 2022


La secretaria ad hoc